

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319-2022-GRA/GGR



Huaraz, 10 NOV 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2021; la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021; el Informe N° 642-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022; el Memorándum N° 0156-2022-GRA/GR, de fecha 27 de setiembre de 2022; el Informe N° 886-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante el Oficio N° 204-2017/DGR/SIRE-JASS con fecha de recepción 15 de febrero de 2017, el Director de Gestión de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), remitió al Gobernador Regional de Áncash, copia del Informe CD N° 060-2017/DGR-SIRE de fecha 10/02/2017, suscrito por la Subdirectora (e) de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, el cual contiene el resultado de la acción de supervisión del Procedimiento de Contratación Directa para la Ejecución de la Obra: "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash";

Que, en atención al documento citado, mediante Informe N° 241-2017-GRA/SGABYSA/ABMM de fecha 24 de agosto de 2017, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó la nulidad del Contrato N°

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 319-2022-GRA/GGR

070-2017-Gobierno Regional de Áncash -GRA, suscrito entre el Gobierno Regional de Áncash y el Consorcio Atlantic conformado por las empresas: Corporación Atlantic C&C S.A.C y Grupo Viscop S.A.C por el importe de S/ 1 183, 655.70 derivado del procedimiento de selección Contratación Directa N 01-2017/REGION ANCASH de la contratación para la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash", conforme al Art. 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado;

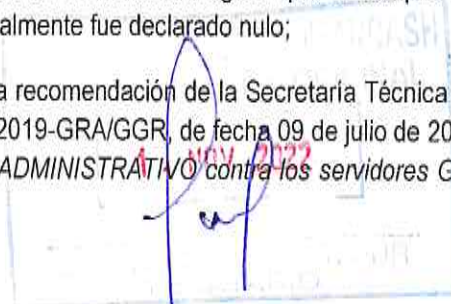
Así mismo, a través del Informe Legal N° 510-2017-GRA/ORAJ de fecha 29 de agosto de 2017, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinó: "Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 070-2017-Gobierno Regional de Áncash -GRA de fecha 25 de enero del 2017, para la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash", sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios y servidores de las entidades que celebraron de manera irregular (...);

De ahí que, en atención al Informe N° 241-2017-GRA/SGABYSA/ABMM y el Informe Legal N° 510-2017-GRA/GRAJ, el Gobernador Regional de Áncash a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0389-2017-GRA-GR/p de fecha 04 de setiembre de 2017; resolvió: *"Artículo Primero. - Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 070-2017-Gobierno Regional de Áncash-GRA de fecha 25 de enero de 2017, para ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash; y el Artículo Segundo. - Disponer que a través de la Secretaría General se remita copia de los actuados del expediente administrativo, a la Secretaría de apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad que perfeccionaron un contrato irregular (...);"*

De este modo, mediante Memorándum N° 1558-2017-GRA/SG de fecha 07 de setiembre de 2017, el Secretario General, remitió a Secretaría Técnica del PAD, copia certificada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0389-2017-GRA.GR/p y los actuados del expediente administrativo para su conocimiento y fines;

De ahí que, a través del Informe de Precalificación N° 164-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de junio de 2019, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó al Gerente General Regional (en calidad de Órgano Instructor), el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones", ello por cuanto los servidores no mostraron diligencia en el ejercicio de sus funciones, contempladas en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y emitieron opinión favorable para la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, dando lugar a la aprobación de la contratación directa, sin que este se encuadrara en el supuesto situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos y suscribieron un contrato irregular que no cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia, el mismo que finalmente fue declarado nulo;

En este sentido, el Gerente General Regional haciendo suya la recomendación de la Secretaría Técnica del PAD, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2019-GRA/GGR, de fecha 09 de julio de 2019, que resuelve: *"Artículo Primero. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO contra los servidores Gino*



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319 -2022-GRA/GGR



Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rímac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones (...)";

Posteriormente, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2021 -GRA/GGR de fecha 12 de enero de 2021, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, determinó por una parte, que existía falta de carácter disciplinario tipificada como "La negligencia en el desempeño de las funciones", por parte de los servidores Eder Human Osorio, Flormila Raquel Rímac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas, recomendando al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Sancionador, imponerles una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (150) días; sin embargo, por otra parte determinó que no existía dicha falta por parte de la servidora Nami Florida Ponce, por lo que recomendó el archivo del PAD instaurado en su contra;

En este sentido, el Sub Gerente de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 088-2021-GRA-GRAD-SGRH de fecha 20 de abril de 2021, resolvió: "ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, a los servidores GINNO EDER HUMAN OSORIO, FLORMILA RAQUEL RÍMAC CERNA y BILLY EDSON CHAMANA AYLAS, por la falta de carácter disciplinario tipificada como "La negligencia en el desempeño de las funciones", prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"



Que, mediante Informe N° 46-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de junio de 2021, se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2019-GRA/GGR de fecha 09 de julio de 2019, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, vulnerar el debido procedimiento administrativo;

Por ello, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR, de fecha 08 de julio de 2021, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, resuelve en el artículo primero "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2019-GRA/GGR, de fecha 09 de julio de 2019 (...) por los fundamentos expuestos en la presente";

Mediante memorándum N° 0645-2021-GRA/SG, de fecha 12 de julio de 2021, se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR, junto a sus antecedentes, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para conocimiento y fines;

Al respecto, mediante Informe de Precalificación N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, recomendación de Inicio de PAD contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita, indicando la posible sanción a la presunta falta imputada, siendo en el presente caso la de Amonestación Escrita;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 319-2022-GRA/GGR

Seguidamente, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, resuelve en su Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal j) del artículo 49° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2012-GRA/PRE, pasible de una Sanción de Amonestación Escrita;

Que, mediante la Carta N° 0276-2021-GRA/SG, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remite al servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021 y el Informe de Precalificación N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2021 y demás antecedentes que dieron su origen, siendo recepcionado por el mismo servidor el día 28 de setiembre de 2021;

Que, mediante escrito S/N, con fecha 04 de octubre de 2021, el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, formula descargo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, solicitando tener por formulado los descargos correspondientes dentro del plazo prorrogado solicitado y en los términos expuesto con la finalidad de alcanzar la absolución de los cargos imputados;

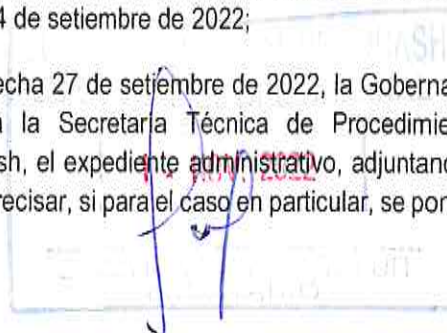


En seguida, mediante el Informe N° 642-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento tal como lo estipula el literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", remite a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Proyecto de Informe Final, adjuntando el expediente original a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el **28 de setiembre de 2022**, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción;

Que, mediante Informe N° 187-2022-GRA-SG, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, traslada a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Expediente Administrativo remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento y acciones administrativas correspondientes, de acuerdo a sus legales atribuciones;

Que, mediante el Informe N° 735-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, el cargo de notificación del Informe Final contra el señor Luis Antonio Luna Villarreal, debidamente diligenciado de acuerdo al marco normativo del TUO de la Ley N° 27444, Informe Final que fue derivado en Proyecto por la Secretaria Técnica del PAD mediante el Informe N° 642-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022;

Que, mediante el Memorándum N° 0156-2022-GRA/GR, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, devuelve a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, el expediente administrativo, adjuntando el Proyecto de Informe Final alcanzado, indicando que se debe precisar, si para el caso en particular, se pone fin



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319-2022-GRA/GGR



al señalado procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución correspondientes o en su defecto con la emisión del Informe final del Órgano Sancionador, a fin de establecer el plazo prescriptorio y en atención a lo requerido ratificar o rectificar el señalado Informe Final;

Finalmente, mediante el Informe N° 886-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 08 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, emitido por la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash;

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento;

Que, el artículo 16°, numeral 16.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, concerniente a la "Fase Instructiva", señala que: "(...) **En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso**";

Que, el artículo 17°, numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, concerniente a la "Fase Sancionadora", señala que: "(...) **Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda**";

Se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, con lo cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal j) del artículo 49° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2012-GRA/PRE, pasible de una Sanción de Amonestación Escrita. El mismo que con fecha 28 de setiembre de 2021 es notificado al presunto infractor mediante la Carta N° 0276-2021-GRA/SG, de fecha 23 de setiembre de 2021;

En consecuencia, a través del el Informe N° 642-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022, se remite a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Proyecto de Informe Final, adjuntando el expediente original en (615) folios, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el **28 de setiembre de 2022**,



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 3192022-GRA/GGR

por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción, siendo esta remisión la última actuación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento; de ello podemos colegir que, la Secretaria Técnica del PAD con 14 días de anticipación para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cursó al Órgano Sancionador el Proyecto de Informe Final, para que este último pueda evaluar y emitir dicho Informe para cortar y/o extinguir el plazo prescriptorio;

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (Lo subrayado es nuestro);

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

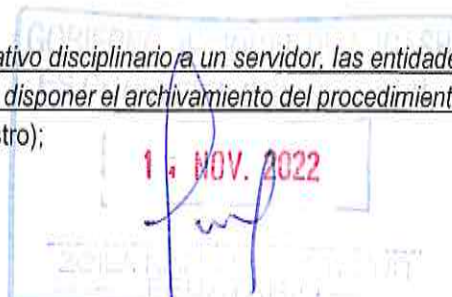
Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro).

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro).

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (Subrayado es nuestro);



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319-2022-GRA/GGR



Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el **segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción** (resaltado es nuestro).

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o **habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado** (resaltado es nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado es nuestro).

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado es nuestro);

Referente al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 319 -2022-GRA/GGR

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG:

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

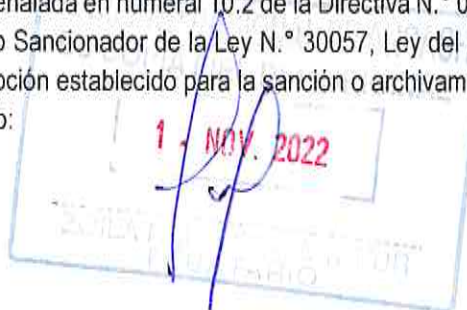
3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna fatal disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente;



Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con la Carta N° 0276-2021-GRA/SG, de fecha 23 de setiembre de 2021, se notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, siendo recepcionado por el mismo servidor el día **28 de setiembre de 2021**, siendo desde esa fecha el plazo de inicio al procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, **siendo fecha de prescripción el 28 de setiembre de 2022**. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319 -2022-GRA/GGR



N°	DOCUMENTO CON EL QUE GOBERNACIÓN (ÓRGANO INSTRUCTOR) INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE GOBERNACIÓN (ÓRGANO INSTRUCTOR) NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE GOBERNACIÓN (ÓRGANO SANCIONADOR) DEVUELVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
01	Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021.	- Carta N° 0276-2021-GRA/SG. - Fecha 28 de setiembre de 2021 .	28/09/2022	Memorándum N° 0156-2022-GRA/GR, de fecha 27 de setiembre de 2022.



Al respecto, se advierte que este despacho emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2021, recomendándose el Inicio de procedimiento Administrativos Disciplinario, contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita; siendo entonces que la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Instructor emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, en la que se resolvió dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL. Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, fue notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, mediante la Carta N° 0276-2021-GRA/SG, siendo recepcionado el día **28 de setiembre de 2021**;

En consecuencia, esta Secretaría Técnica como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento tal como lo estipula el literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", a través del Informe N° 642-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022, remite a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Proyecto de Informe Final, adjuntando el expediente original a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el **28 de setiembre de 2022**, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción, siendo esta remisión la última actuación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento; de ello podemos colegir que, la Secretaría Técnica del PAD con 14 días de anticipación para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cursó al Órgano Sancionador el Proyecto de Informe Final, para que este último pueda evaluar y emitir dicho Informe para cortar y/o extinguir el plazo prescriptorio, (con la sola emisión del Informe Final se corta y/o extingue el plazo prescriptorio);

Por otro lado, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Sancionador lejos de suscribir el Informe Final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, devolvió el Informe N° 642-

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 319 -2022-GRA/GGR

2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de setiembre de 2022, a través del Memorandum N° 0156-2022-GRA/GR, de fecha 27 de setiembre de 2022, aduciendo que, si para el caso en particular, se pone fin al señalado procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución correspondientes o en su defecto con la emisión del Informe final del Órgano Sancionador, a fin de establecer el plazo prescriptorio y en atención a lo requerido ratificar o rectificar el señalado Informe Final;

Por ende, mediante Informe N° 652-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de setiembre de 2022 el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del PAD, informa al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el estado situacional de la Oficina de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario por Entrega de Cargo, indicando que se autorizó el descanso físico de sus vacaciones en el periodo que comprende del 15 al 30 de setiembre de 2022; se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash posterior a la entrega de cargo no tomó las precauciones del caso, por cuanto no se designó a un Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario encargado, con la finalidad que se asuma las funciones correspondientes para la prosecución de las actuaciones respectivas de los expedientes administrativos disciplinarios;

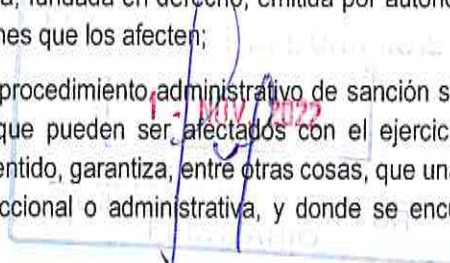


Por último, a través del Informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, se solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informar que acciones, trámites o gestiones ha adoptado una vez que tomó conocimiento de la autorización del descanso vacacional del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, del periodo del 15 al 30 de setiembre de 2022, asimismo, debe de precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD, como designado o encargado durante el periodo del 15 al 30 de setiembre de 2022, dichos requerimientos se efectuaron en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para realizar el deslinde de responsabilidad respecto a que servidor y/o servidores permitieron la prescripción del caso N° 212-2021-GRA/ST-PAD, finalmente, hasta la emisión del presente informe no se ha tenido respuesta alguna de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

En ese sentido, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del caso N° 212-2021-GRA/ST-PAD, operó el 28 de setiembre de 2022, por lo tanto; corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores que permitieron la prescripción del presente caso;

El ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319-2022-GRA/GGR



derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General Regional), declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 0212-2021-GRA/ST-PAD;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2021-GRA/GR, de fecha 21 de setiembre de 2021, emitido por la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ancash, en la cual resolvió en su "Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Luis Antonio Luna Villarreal, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal j) del artículo 49° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2012-GRA/PRE, pasible de una Sanción de Amonestación Escrita".

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, Notificar la presente Resolución al Servidor Luis Antonio Luna Villarreal, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

